

Ubicación 40240

Condenado HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES

C.C # 1024524459

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1536 del 31 DE AGOSTO DE 2023, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1536 DE FECHA 31/08/2023, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 40240

Condenado HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES

C.C # 1024524459

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



73 A
para imprimir
Const. Repo
Cenfo
SIGCMA
RECURSO DIRECTO

Ejecución de Sentencia : 40240
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-80496-00
Condenado: : HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES
Cédula: 1024524459
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 1 A # 29 - 13 SUR BARRIO CORDOBA DE BOGOTÁ TELEFONO: 3115736803
Decisión: : AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1536

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un término de **ocho (8) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de enero de 2018**.

En providencia del 13 de agosto de 2021 el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a los oficios remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios No. 90271 – ARCUV – CERVI del 3 de octubre de 2022, 027- CERVI – ARCUV 2023IE0029344 y ARCUV 2023IE0037355 de febrero de 2023, en los que se informó que el penado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas del domicilio entre el 2 de octubre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 27 de marzo de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado tanto **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** como su apoderado solicitaron se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

OK RP
C/BJ



Refieren tanto el penado como su apoderado en los escritos allegados al Despacho, que las salidas que debió realizar **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** obedecieron a que este presentaba una situación económica compleja, lo cual lo obligó a trabajar y permanecer fuera de su domicilio, situación que se vio reflejada en los informes de novedades allegados a este Despacho.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente de la información suministrada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios No. 90271 – ARCUV – CERVI del 3 de octubre de 2022, 027- CERVI – ARCUV 2023IE0029344 y ARCUV 2023IE0037355 de febrero de 2023, en los que se informó que el penado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas del domicilio entre el 2 de octubre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, refiriendo el penado y su defensor que, debió ausentarse de su domicilio durante varios días para laborar, situación que obedeció a que su esposa no contaba con trabajo fijo, lo anterior sin contar con autorización del Juzgado.

Tampoco es de recibo el informar que ha estado laborando en la Carrera 10 # 14 – 53 Sur, pues en el documento allegado tampoco solicitó autorización alguna, sino que, una vez registradas las transgresiones por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, decidió informar dicha situación,

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



desplegando igualmente diversas explicaciones, donde se hace alusión a una supuesta negligencia presentada por su anterior apoderado.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el penado y quien representa sus intereses legales, presentaron una explicación, no es posible admitir tales justificaciones pues lo cierto es que incumplió con su obligación de permanecer en el domicilio, justificándose en una situación económica adversa, que lo llevó a ausentarse de su lugar de residencia para poder trabajar, sin que se solicitara permiso ante este Juzgado, atendiendo de igual manera que con posterioridad al traslado del artículo 477 en comento, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, reporto informes de transgresiones presentadas por el sentenciado entre los meses de marzo a abril del presente año.

Así las cosas, contrario a lo señalado por **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, es evidente que incumplió y continúa incumpliendo las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, situación que aún a la fecha se sigue presentando, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

De esta manera, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, especialmente la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado.

Debido a lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectivo el título de depósito judicial consignado en el Banco Agrario de Colombia, presentado por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal.

De esta manera se da por concluido que el justiciado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, se evadió repetidas ocasiones de la residencia en la que indicó cumpliría la condena, tal como quedo anotado en precedencia, quebrantando las obligaciones que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38 B – 4 de la Ley 599 de 200, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, **en especial la de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y observar buena conducta.** En consecuencia, se revocará el subrogado penal de prisión domiciliaria y se dispondrá que éste termine de purgar la pena en un centro penitenciario.



En razón de lo anterior, y atendiendo a la revocatoria ordenada en la presente providencia, se dispondrá requerir de **manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción penal que en el presente asunto le fue impuesta, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del radicado No. 71.211:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento².

Valga la pena señalar que en el evento que el condenado en cita se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

En firme la presente providencia se librára comunicación remitiendo el título valor original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (i) RAD, 2891 M-P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P Luis Guillermo Salazar Otero.



- **Otras Determinaciones.**

• **DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.**

Atendiendo al memorial allegado por el togado ALEXANDER MAYA MARTINEZ, se acepta su renuncia como apoderado judicial dentro del presente proceso.

En atención a que se allegó poder conferido por parte del señor **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** sentenciado dentro del proceso de la referencia al **Dr. LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9635897 y T.P. 176926 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el CSA infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, por el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia del 13 de agosto de 2021, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. – Requerir a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que proceda al traslado **INMEDIATO** del sentenciado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, se su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO. – Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

CUARTO. – En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

SEXTO. - Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 40240

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1536 FECHA ACTUACION: 31-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Holman Rolanda Huertos Morales

HUELLA

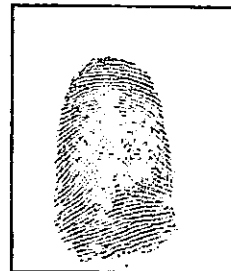
CEDULA DE CIUDADANIA: 1024524459

NUMERO DE TELEFONO: 3115736803

FECHA DE NOTIFICACION: DD 5 MM 10 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:



PROCESO: 11001600001520148049600

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:14

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

recurso holman.docx;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: luis javier martinez martinez ferrucho <lujamapaz@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 3:52 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 11001600001520148049600

Buenas tardes,

Señores:

**JUZGADO (18) DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
E.S.D.**

Ref.: Radicación: 11001600001520148049600

Delito: Porte Ilegal de Armas

Sentenciado: Holman Rolando Huertas Morales

Cedula No: 1.024.524.459 De Bogotá D.C.

Respetados Señores:

LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía

número 9'635.897 expedida en Pesca (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 176.926 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del sentenciado ya referenciado, acudo ante su despacho con el debido respeto, para interponer recuro de reposición en subsidio de apelación contra el auto **No 1536 del 31 de octubre de 2023**, el cual allego

Agradezco su colaboración.

Del señor Juez

Con altísimo respeto,

LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO

C.C. 9.635.897

T.P. 176926 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico lujampaz@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-40240-J18-SUB-SEC3-LST-RV: PROCESO: 11001600001520148049600
interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No 1536 del 31 de octubre de 2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 4:49 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (823 KB)
recurso holman.docx; 40240.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 16:14

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 11001600001520148049600

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: luis javier martinez martinez ferrucho <lujamapaz@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 3:52 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 11001600001520148049600

Buenas tardes,

Señores:

**JUZGADO (18) DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
E.S.D.**

Ref.: Radicación: 11001600001520148049600

Delito: Porte Ilegal de Armas
Sentenciado: Holman Rolando Huertas Morales
Cedula No: 1.024.524.459 De Bogotá D.C.

Respetados Señores:

LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9'635.897 expedida en Pesca (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 176.926 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del sentenciado ya referenciado, acudo ante su despacho con el debido respeto, para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto **No 1536 del 31 de octubre de 2023**, el cual allego

Agradezco su colaboración.

Del señor Juez

Con altísimo respeto,

LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO
C.C. 9.635.897
T.P. 176926 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico lujampaz@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

**JUZGADO (18) DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
E.S.D.**

Ref.: Auto Interlocutorio No 1536 del 31 de octubre de 2023

Radicación: 11001600001520148049600

Delito: Porte Ilegal de Armas

Sentenciado: Holman Rolando Huertas Morales

Cedula No: 1.024.524.459 De Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Respetado señor Juez:

LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9'635.897 expedida en Pesca (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 176.926 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del sentenciado ya referenciado, acudo ante su despacho con el debido respeto, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el **Auto Interlocutorio No 1536 del 31 de octubre de 2023**, emitido por su despacho, donde le revocan la prisión domiciliaria al señor **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, con el fin de que se sirva revocar dicha decisión y se mantenga el fallo del 13 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca.

Lo anterior por razones que exponente a continuación.

PRIMERO: Dentro de auto Interlocutorio No 1536 del 31 de octubre de 2023, dentro de los Antecedentes Procesales, hacen referencia que en el expediente hay unos oficios remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, oficios No 90271 del 03 de octubre de 2023

Mi poderdante esta con el beneficio de prisión domiciliaria desde el día 24 de enero de 2018 y la condena fue de 7 años 10 meses y 15 días

SEGUNDO: Como se puede evidenciar ha cumplido 5 años y 4 meses, teniendo este beneficio, pero si bien es cierto la ha cumplido a pesar de haber tenido unas salidas

TERCERO: Las salidas que hizo el señor **Holman Rolando**, fue a un mismo lugar a trabajar, donde por la necesidad económica que afronta tuvo que trabajar unos días, para poder ayudar a su familia a salir adelante, más aún cuando hay un menor de 6 años de edad.

CUARTO: Según el señor **Holman Rolando**, el abogado que tenía en el momento, le había recomendado que trabajara que eso no era un delito, que lo más importante era no meterse en problemas judiciales.

QUINTO: El señor **Holman Rolando**, cuando se dio cuenta en la página de la rama judicial, que su proceso tenia modificaciones, inicio a llamar al abogado y el nunca le contesto y hasta la fecha no tiene conocimiento del paradero de él.

SEXTO: Mi poderdante es consciente de que incumplió con lo ordenado en la sentencia y con dolor no se arrepiente debido a que lo hizo fue para obtener dinero para darle de comer a su familia.

SEPTIMO: El Señor **WILSON AUGUSTO DIAZ PRIETO**, es la persona quien me dio la oportunidad de trabajo en la carrera 10 No 14-53 sur, el cual puede ser llamado al celular No **3134315727**, como se puede evidenciar en los mapas de pruebas, siempre fui al mismo lugar, siendo donde trabajaba.

OCTAVO: El hijo de mi prohijado de nombre **IAN ESNEIDER HUERTAS RODRIGUEZ** NUIP No **1.023.975.245** estudia en el grado primero del colegio **TECNICO TOMAS RUEDA VARGAS** de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

NOVENO: El señor **Holman Rolando**, pide disculpas y se compromete a no volver a cometer estas irregularidades, porque se le ha dado la orientación de lo que puede pasar si incumple con las obligaciones que tiene con la justicia.

Dando a conocer, con sinceridad lo ocurrido y que el señor **Holman Rolando** se compromete a no volver a cometer estas infracciones, le ruego con el debido respeto que se le mantenga la medida que tiene. en razón que mi poderdante las infracciones que ha cometido, no han sido para delinquir o disfrutar de la vida, si no para obtener algo de dinero para alimentar una familia y como todos sabemos la situación que afrontamos en el mundo no esta tan fácil, para conseguir lo que

necesitamos para sobrevivir, así que le suplico su señoría no revocar esta medida ya que lo único que se aria es llevar a un hombre a aprender malas costumbres en una Cárcel y a la vez viendo que quiere sacar a su familia adelante, debemos ayudarlo.

Su señoría, ante la situación acontecida y en el debido respeto, en bien de coloración al señor **Holman Rolando Huertas Morales**, solicito muy acomedidamente que le permitamos tener el derecho al trabajo, la señora NUBIA POVEDA ROJAS, dueña y jefe administrativa financiera de la ferretería FUNDI-HERRAJES, está en disposición y solicita bajo su interés de poder emplear a mi poderdante, en su local que queda a una distancia cercana a la casa donde el tiene el beneficio de la domiciliaria.

Para el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad: Aunque se trata de una garantía fundamental, esta no opera de pleno derecho, de suerte que para que una persona con detención domiciliaria pueda acceder al permiso para trabajar, se encuentra obligado a suministrar al juez competente para su autorización todos los medios de conocimiento necesarios para verificar, en cada caso en particular, las condiciones en que se va a desarrollar la labor.

Precisamente su condición de derecho fundamental ha llevado a reconocer que tal garantía no puede ser desconocida, ni siquiera cuando las personas se encuentren privadas de la libertad; es más, la oportunidad de que los internos que se encuentran purgando su pena puedan acceder a un trabajo, certifica en su más amplia expresión el fin último de la pena, como lo es la reincorporación del sentenciado a la sociedad. Es por ello que las autoridades penitenciarias se encuentran llamadas a propender por la materialización de este derecho para las personas recluidas en los diferentes Centros Carcelarios, tal como lo prevé el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. Lo anterior lleva a considerar que, aunque se trata de una garantía fundamental, esta no opera de pleno derecho, de suerte que para que una persona con detención domiciliaria pueda acceder al permiso para trabajar, se encuentra obligado a suministrar al juez competente para su autorización todos los medios de conocimiento necesarios para verificar, en cada caso en particular, las condiciones en que se va a desarrollar la labor, y así poder establecer, no solo que las mismas sean acordes a la normatividad laboral sino que encuentren razonabilidad con la situación jurídica del privado de la libertad, esencialmente para que la autoridad penitenciaria tenga plena facilidad de verificar y evaluar el trabajo desempeñado, para esto se allega una certificación emitida por la señora NUBIA POVEDA ROJAS, con su respectiva RUT, se allega registro civil de nacimiento del hijo para demostrar que si existe una necesidad de apoyo a un menor.

De lo anterior ruego tener en cuenta mi solicitud y la allegada con anterioridad por el sentenciado.

ANEXO

- Cedula de ciudadanía del condenado
- Copia del registro civil del menor
- Cedula de ciudadanía de la esposa
- Certificación de Solicitud de trabajo
- Rut de la empresa que lo requiere para trabajar
- Recibo de la luz que sigue viviendo en el lugar de reclusión

Agradezco su colaboración.

Del señor Juez

Con altísimo respeto,

LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO
C.C. 9.635.897
T.P. 176926 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico lujampaz@hotmail.com

Señores:

***JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.***

E.S.D.

Referencia: Solicitud de Libertad Condicional

Proceso No 11001609908720180002800

Condenado: Reinaldo Buitrago Rodríguez

Cedula de Ciudadanía No 7.314.524

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelacion

Respetado señor juez.

LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 9.635.897 de Pesca y portador de tarjeta profesional No 176.926 del Consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor del señor **REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., en su calidad de sentenciado en el proceso arriba referenciado, por medio del presente escrito, con altísimo respeto me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto Interlocutorio No 1772 del 11 de noviembre de 2021 emitido por su despacho, donde niegan la libertad condicional, con el fin de que se sirva revocar dicha decisión y conceder la libertad condicional a mi defendido.

Lo anterior por razones que expongo a continuación.

PRIMERO: Dentro de la primera parte motiva del auto Interlocutorio No 1772 del 11 de noviembre de 2021, emitido por el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, a renglón seguido aluden lo siguiente:

Interlocutorio No 1772

“(---)

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (36) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.**

Teniendo en cuenta que el señor el señor **REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ**, registra privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2019 a la fecha sin que se hayan allegado documentos con fines de redención de pena, es decir, lleva en tiempo físico **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE (7) DIAS.**

Se allegó con la solicitud de libertad, concepto favorable expedido por el centro carcelario. De igual forma, obra dentro del infolio la cartilla biográfica actualizada del penado **REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ**, la que da cuenta que el comportamiento observado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de bueno y ejemplar y que no ha sido sancionado disciplinariamente.

(...)"

De lo anterior transcrito es notorio que el señor **REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ**, tiene el derecho a la libertad condicional de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

SEGUNDO: En la segunda parte de la parte motiva de auto en mención aluden lo siguiente a renglón seguido:

Interlocutorio No 1772

"(...)

No obstante, en el presente caso se impone una prohibición legal dado el delito atribuido al sentenciado **BUITRAGO RODRIGUEZ**, a saber, la prevista en el art. 13 de la Ley 1474 de 2011, que dispone:

*"No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o **libertad condicional**; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos." (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, los hechos por lo que se condenó a **BUITRAGO RODRIGUEZ** tuvieron ocurrencia en vigencia de dicha ley, así se concluye de la situación fáctica descrita por el

fallador al señalar que el proceso licitatorio se llevó a cabo entre el 10 al 29 de noviembre de 2016 siendo condenado **BITRAGO RODRIGUEZ** por el delito señalado en el art. 410 A de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior implica que en el presente caso existe prohibición legal que impide la concesión del beneficio, razón por la que se **NIEGA** a **REINALDO BITRAGO RODRIGUEZ**, el subrogado de la libertad condicional.

(...)"

Por lo anterior transcrito, la norma con la que fundamento la señora Juez del **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, su decisión, y no tuvo en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ RESPECTO DE la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en **AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES SE APLIQUE** el principio de oportunidad, **LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y EL ALLANAMIENTO A CARGOS.**”

Visto lo anterior, el despacho debió de remitirse a los antecedentes que concluyeron en la sentencia que se le impuso al señor **BITRAGO RODRIGUEZ**, pues esta mana de un

preacuerdo que se suscribió con el ente acusador; razón suficiente para que el Despacho hubiese accedido a la solicitud de libertad condicional, pues la norma es clara en determinar las exclusiones a dicha prohibición dentro de la cual se encuentra **LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y EL ALLANAMIENTO A CARGOS.**

Sin embargo, el artículo 68A fue objeto de modificación a través de una norma posterior, esto es la Ley 1773 del 6 de enero de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL ARTÍCULO 116A, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS **68A**, 104, 113, 359, Y 374 DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004" en la que dicho artículo quedo de la siguiente manera:

Artículo 4º. Modifíquese el [segundo](#) inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el

tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales [2](#), [3](#), [4](#) y [5](#) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ A LA LIBERTAD CONDICIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 64 DE ESTE CÓDIGO, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).*

Visto lo anterior, se tiene que el **Parágrafo 1º** de manera expresa consagra la exclusión de la lista de prohibiciones del subrogado penal de la libertad condicional, como consecuencia de la condena **POR DELITOS DOLOSOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** razón por la cual es menester afirmar que el despacho se equivoca en la invocación legal para negar el subrogado penal deprecado, y en consecuencia se solicita REVOCAR el auto interlocutorio Interlocutorio No 1772 del 11 de noviembre de 2021

PRUEBAS

- Todo el expediente que cursa en el despacho

PETITUM

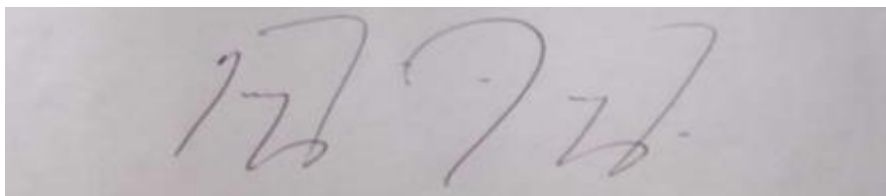
Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito **REVOCAR** el auto interlocutorio Interlocutorio No 1772 del 11 de noviembre de 2021 y en su lugar conceder la libertad condicional al señor **REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ** en virtud que cumple con todos los requisitos legales como es notorio dentro del mismo auto en mención.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Carrera 9 No. 16-79, Oficina 405, Bogotá, D.C., Celular No. 311-4602263, Correo Electrónico: lujamapaz@hotmail.com.

De Ustedes,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'LJMF', is centered within a rectangular frame.

LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO

C.C. No. 9'635.897 de Pesca (Boyacá)

T.P. No. 176.926 del C. S. de la J.